

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10090-00

ACCIONANTE: ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 15 de marzo de 2024 presentó un derecho de petición ante la accionada, en donde solicitó una información referente a la línea telefónica ***264.

Que el 26 de marzo de 2024 la accionada dio respuesta a su petición en donde le manifestó que no era posible emitir la información requerida.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC:

La accionada allegó contestación el 10 de abril de 2024, a través de apoderado, en la que manifiesta que el 15 de marzo de 2024 (sic) dio respuesta a la petición del accionante.

Que el accionante no se encuentre de acuerdo con el contenido de la decisión, no significa una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita de declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** vulneró el derecho fundamental de petición de **ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 15 de marzo de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, elevó un derecho de petición ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

*“GEANCARLO STORINO PALACIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la empresa **ÓPTICA LÁSER LIMITADA**, identificada con NIT 815004842-1, titular del teléfono celular ***264, me dirijo respetuosamente a ustedes para solicitarles que por favor me remitan los registros de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, las celdas de ubicación (antenas), datos biográficos, registro IMEI e IMSI, y conexión de datos (CDRS de datos) de mi número telefónico, indicando fecha y hora de inicio, fecha y hora final, y celda inicial y final, para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2021 y el 1º de junio de 2022”.*

La petición fue presentada de forma presencial en las instalaciones físicas de la accionada, y se le asignó el radicado No. 4433241100971557⁵, conforme consta en el sello de recibido emitido por la asesora “Natalia”, de fecha 15 de marzo de 2024.

Ahora bien, el accionante alega que la accionada dio respuesta a su petición el 26 de marzo de 2024, pero que no fue clara, precisa y de fondo, ya que le respondió que no podía hacer

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Página 12 del archivo pdf 01AccionTutela

⁵ Página 12 ibidem

entrega de la información por cuanto no adjuntó los “documentos que acrediten la titularidad de las líneas bajo el NIT y no podemos validar que se encuentre registrado en nuestro sistema como contacto autorizado”⁶; no obstante, afirma el accionante que sí “aportó todos los documentos necesarios” y que la “accionada no verificó la documentación aportada con el derecho de petición”⁷.

La accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** al contestar la acción de tutela manifestó que, dio respuesta a la petición del accionante. Al revisar las pruebas, se observa que la respuesta fue suministrada el 10 de abril de 2024, en los siguientes términos⁸:

“Le informamos que nos encontramos en la búsqueda en nuestra base de datos, por tal motivo, una vez sean encontrados los registros, le serán enviados a las direcciones relacionadas.

Agradecemos su atención y ratificamos el interés de Movistar por solucionar sus requerimientos y lograr su completa satisfacción en la prestación de nuestros servicios.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 10 de abril de 2024 a los correos electrónicos: nvalencia.bma@live.com y storinogonzalez@hotmail.com⁹ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual transcurrió del 16 de marzo al 10 de abril de 2024.

Sin embargo, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** lo solicitado, la respuesta no lo cumple, por las siguientes razones:

En el único punto de la petición, el accionante solicitó una información relacionada con la línea telefónica ***264, en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2021 y el 01 de

⁶ Página 12 ibidem

⁷ Páginas 06 a 08 ibidem

⁸ Página 09 del archivo pdf 07ContestaciónColombiaTelecomunicaciones

⁹ Página 48 ibidem

junio de 2022. Frente a ello, la accionada le manifestó que, se encontraba buscando la información en su base de datos y que, una vez contara con ella, le sería remitida.

En ese sentido, la respuesta no fue de fondo, pues únicamente informó el trámite interno que está adelantando la entidad para poder brindar la documentación solicitada. Y, aunque ello es posible a la luz del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la respuesta no cumplió lo establecido en el párrafo ibidem, que reza:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayas fuera del texto)

En efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** no expuso el motivo de la demora, ni señaló el plazo razonable en el cual brindaría la respuesta de fondo, circunstancias que debieron haber sido informadas al peticionario *“antes del vencimiento del término señalado en la ley”*, es decir, antes del 10 de abril de 2024.

La anterior omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues, la respuesta del 10 de abril de 2024 no es de fondo, y dejó indeterminado en el tiempo la fecha en que el accionante la recibiría. Además, la ampliación del plazo que permite el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, debió solicitarse dentro del término inicial de 15 días hábiles, mismo que, a la fecha de esta providencia, ya se encuentra vencido.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** brindar una respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de marzo de 2024 por la sociedad **ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, que en el término máximo de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de marzo de 2024 por la sociedad **ÓPTICA LÁSER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ